

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA RAMOS ORTIZ
DEMANDADO: HERNAN BERRIO BATISTA
RADICACIÓN: 2020-00100-00

La señora GLORIA RAMOS ORTIZ, actuando en su condición de representante legal de su menor hijo HERNAN JOSE BERRIO RAMOS, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor HERNAN BERRIO BATISTA.

En materia de alimentos, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que, en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (...)”

Ahora bien, como quiera que la parte demandante ha demostrado el vínculo parental entre el demandado y el menor reclamante, se procederá a imponer de manera provisional la cuota de alimentos. Ahora, como no se menciona por la demandante que el demandado sea una persona asalariada, donde labora o que posea bienes, no se procederá a decretar medidas cautelares.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora GLORIA RAMOS ORTIZ contra el señor HERNAN BERRIO BATISTA.

Segundo: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

Cuarto: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 Código General del Proceso, entréguese copia mediante correo electrónico.

Quinto: NOTIFIQUESE esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

Sexto: IMPONGASE COMO CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL, la suma de \$100.000.00 mensuales, a cargo del demandado y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, irregular circular scribble.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ**